

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Segunda Instancia

RAD: 760014003016-2022-00814-01

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de queja interpuesto por la parte pasiva contra el auto No. 1299 del 15 de mayo de 2.023, que decide no reponer el Auto del 08 de marzo de 2023 y rechaza el recurso de apelación por improcedente.

CONSIDERACIONES

1.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja permite al extremo procesal que le ha sido denegado el recurso de apelación formulado contra determinada actuación la posibilidad de que dicha negativa sea revisada por el superior funcional, a fin de determinar si el proveído atacado es susceptible de apelación, eventualidad en la cual habrá de declararse mal denegado el recuso y concederlo en el efecto que le corresponda; o, en caso contrario, declararlo bien denegado y consecuentemente, ordenar devolver la actuación al Juez de primera instancia.

2.- En consonancia con lo anterior, se debe precisar que en materia de apelación rige el principio de taxatividad el cual se encuentra consagrado en el Código General del Proceso y que a su tenor determina que solo resulta procedente conceder el recurso de apelación respecto de las providencias que se encuentra expresamente citadas en el artículo 321 ibídem.

3.- Aunado a lo dicho resulta preciso memorar que conforme a la normatividad procesal aplicable y teniendo en cuenta el principio de taxatividad que rige la figura de apelación, se han establecido de manera precisa los autos que proferidos en la primera instancia son susceptibles de alzada, acudiendo para ello a un selecto listado de providencias que conforme se ha dicho, constituye *“un números cláusus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no*

contemplados en la ley”¹.

4.- Bajo esas circunstancias y toda vez que al tenor de lo dispuesto en el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja procede únicamente cuando **“el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación”**, eventualidad que en el presente asunto no aplica, habida cuenta que el proceso rebatido es de **“única instancia”** conforme lo reglado en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P. –en tanto que se trata de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado cuya causal es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento-, evidentemente en este caso el apelante carecía de la posibilidad de interposición tanto del recurso de alzada como del de queja.

Por lo anterior, se debe rechazar de plano el recurso de queja, pues como quedó explicitado, ante su indiscutible improcedencia no es necesario ni siquiera estudiar los reparos enervados por el recurrente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - Rechazar de plano el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, frente al auto No. 1299 del 15 de mayo de 2.023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remítase la actuación al Juzgado de origen para que forme parte del expediente.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: **22 DE AGOSTO DE 2023**

CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, auto del 4 de junio de 1998.

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4281e3d01539dbffc8ae87e4760cb3a7947daba3f508a5bb4c06efaa4e276e**

Documento generado en 18/08/2023 09:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>